COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-109-2015

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El trece de octubre de dos mil quince, Public Sector Pension Investment Board ("PSPIB"), PSPEUR, S.à.r.l. ("PSPEUR"), Grupo Isolux Corsán Concesiones, S.A. ("GIC Concesiones"), Grupo Isolux Corsán S.A. ("GIC SA") e Isolux Infrastructure Netherlands B.V. ("Isolux Infra" en conjunto "las partes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- El veintitrés de octubre de dos mil quince las partes presentaron un escrito con información complementaria al escrito de notificación.

Tercero.- El veintiséis de octubre de dos mil quince las partes presentaron un escrito con información complementaria al escrito de notificación.

Cuarto.- De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, en cumplimiento a la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del citado artículo de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del trece de octubre de dos mil quince, fecha en la que se presentó la información faltante. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintisiete de octubre de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción,

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en [redacted] compra indirecta por parte de PSPEUR del [redacted] de la participación que actualmente tiene GIC Concesiones en Isolux Infra.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE; y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

PSPEUR es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo. Su objeto principal es la administración, control y desarrollo de adquisiciones y/o participaciones en sociedades a nivel nacional y en el extranjero.

GIC Concesiones es una sociedad española que participa de manera indirecta principalmente en los mercados de transmisiones de [redacted].

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Isolux Infra es una sociedad privada holandesa que pertenece a [redacted] con alrededor del [redacted] de las acciones correspondientes y a [redacted] con alrededor del [redacted] restante. Su propósito principal es servir como la sociedad controladora de las subsidiarias que desarrollan los siguientes negocios: (i) el Negocio Carretero, [redacted] y (ii) el Negocio de Energía, [redacted]. Esta área de negocios no tiene presencia en México.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como resultado de la operación, (i) PSPEUR será indirectamente a través de Insolux Infra, el propietario [redacted] y (ii) GIC Concesiones será el propietario [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los efectos de la operación en México se restringen al aumento de participación y adquisición de control que tendrá PSPEUR en las concesiones carreteras de [redacted] al pasar del [redacted] del capital social.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las partes manifiestan que PSPEUR y el grupo económico al que pertenece no participan en actividades en México que resulten iguales, similares o sustancialmente relacionadas con las actividades del Negocio Carretero, salvo por sus participación en las sociedades objeto de la operación.

En virtud de lo anterior, se prevé que la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Public Sector Pension Investment Board, PSPEUR, S.à.r.l., Grupo Isolux Corsán Concesiones, S.A., Grupo Isolux Corsán, S.A. e Isolux Infrastructure Netherlands B.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en los que se presentó conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance al escrito de notificación.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.